

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

BARRANQUILLA D.E.I.P.- PRIMERO (1°) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

RADICADO: 080013110003-2022-00219-00

PROCESO: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DEMANDANTE: CIELO MARIA SALAS SOLANO.

DEMANDADOS: BELKIS SERRANO SALCEDO, RAFAEL MIGUEL SERRANO SALCEDO, LUVIN SERRANO CERRA, RAFAEL ENRIQUE SERRANO SALAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FALLECIDO RAFAEL SERRANO SERRANO.

Mediante auto de fecha 1° de julio de 2022, este Despacho admitió la demanda de la referencia, instaurada por la señora CIELO MARIA SALAS SOLANO, a través de apoderado judicial, en contra de los señores BELKIS SERRANO SALCEDO, RAFAEL MIGUEL SERRANO SALCEDO, LUVIN SERRANO CERRA, RAFAEL ENRIQUE SERRANO SALAS, de quienes se manifestó son herederos determinados del fallecido: RAFAEL ENRIQUE SERRANO SERRANO, y en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del mismo, y se ordenó que se practicara la notificación a los demandados; y por medio de auto del 9 de marzo de 2023 se requirió a la parte demandante para que realizara la notificación a los demandados; sin embargo, se aportó unos pantallazos de aparentemente haber realizado la notificación por correo electrónico, pero, en primer lugar, se observa que no se tiene la certeza de que esos sean los correos electrónicos utilizados por los demandados; en segundo lugar, no hay constancia de acuse de recibido por parte del receptor; y en tercer lugar, solo se evidencia que se remiten a dos correos, cuando los demandados son cuatro en total; es decir, no se ha notificado en debida forma a los demandados.

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante, a fin de que proceda a notificar a los demandados, señores BELKIS SERRANO SALCEDO, RAFAEL MIGUEL SERRANO SALCEDO, LUVIN SERRANO CERRA y RAFAEL ENRIQUE SERRANO SALAS, en la dirección física donde residen, a través de empresa de correos que certifique dicha notificación, para lo cual se le concede el término de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito.

De otro lado, el Despacho ejercerá un control de legalidad, dado que auto de fecha 1° de julio de 2022, mediante el cual se admitió la demanda, se declaró la caducidad de la acción respecto de la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, cuando en realidad el artículo 8° de la Ley 54 de 1994 habla es de prescripción y esta figura no puede ser declarada de oficio, como si con la caducidad y que erradamente fue lo que se determinó, por ello, el Despacho dejará sin valor, ni efectos el numeral 1° del auto fechado 1° de julio de 2022.

Recuérdese que por vía Jurisprudencial se ha indicado que los autos ejecutoriados no obligan al Juez para proveer conforme a derecho, pudiendo en ocasiones apartarse de ellos, para lo cual procederá a realizar el respectivo control de legalidad de la actuación surtida.

Al respecto ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia expresó, entre otros, en Sentencia proferida por la Sala de Casación Civil, fechada el 28 de octubre de 1998, con ponencia del Magistrado Eduardo García Sarmiento:

“Ha dicho reiteradamente la jurisprudencia de la Corte, que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. Así, por ejemplo, refiriéndose a estos autos expresó que “La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”. (auto de 4 febrero de 1981; en el mismo sentido, sent. De 23 de marzo de 1981; LXX, pág. 2; XC, pág. 330).

“De manera que, si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley es lo que da

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

certeza y seguridad y no meramente el quedar firmes por no recurrirse oportunamente" (se resalta fuera del texto).

Por último, tenemos que revisada la demanda se observa que se encuentra pendiente de nombrar curador Ad-Litem a los herederos indeterminados del fallecido RAFAEL ENRIQUE SERRANO SERRANO, por cuanto ya se surtió el término de emplazamiento, razón por la cual se dispondrá lo pertinente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la parte demandante, a fin de que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados, BELKIS SERRANO SALCEDO, RAFAEL MIGUEL SERRANO SALCEDO, LUVIN SERRANO CERRA, RAFAEL ENRIQUE SERRANO SALAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FALLECIDO RAFAEL SERRANO SERRA, en la dirección física donde residen, a través de empresa de correos que certifique dicha notificación, para lo cual se le concede el término de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito.

2.- Dejar sin valor, ni efectos la providencia de fecha 1° de julio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

3.- Nómbrase como curador Ad-Litem como defensor de oficio de los herederos indeterminados del fallecido: RAFAEL ENRIQUE SERRANO SERRANO, al Dr. ALBERTO FARID AHUMADA BAYUELO, y asígnesele como gastos, la suma de Quinientos Mil pesos, a cargo de la parte demandante, conforme lo establece la Sentencia C-083 de 2014. Dicho abogado puede contactarse en la Calle 47B # 20-70, correo electrónico: ahumada_alberto@yahoo.es celular: 3168714668. Líbrese la comunicación correspondiente, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de (5) procesos como defensor de oficio, de lo contrario, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 53
Fecha: 2 de abril de 2024.

Se notifica el presente auto.

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b86cec1f9999a0bd21d6de1fc4eddd5b8a189325210d7e88160b227a594acf**

Documento generado en 01/04/2024 01:50:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>